



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-101/2022

RECORRENTE: JOSÉ HIRAM
TORRES SALCEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA Y NICOLÁS
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, José Hiram Torres Salcedo controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que, a su vez, confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativa a su queja partidista interpuesta contra un diputado local del referido ente político por supuesta vulneración a los documentos básicos de ese partido.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Queja partidista CNHJ-JAL-2378/2021.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, José Hiram Torres Salcedo, en calidad de militante de MORENA, presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido contra un diputado local del Congreso del Estado de Jalisco, por la supuesta vulneración a los documentos básicos del citado instituto político.



2. El veintitrés de diciembre del año pasado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió acuerdo en el que declaró improcedente la queja, al considerar que carece de competencia para conocer del asunto por tratarse de cuestiones estrictamente parlamentarias.
3. **Juicio de la ciudadanía ante Sala Superior (SUP-JDC-1472/2021).** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente, por derecho propio y ostentándose con el carácter de militante de MORENA, presentó ante la Sala Regional, demanda de juicio de la ciudadanía federal dirigida a la Sala Superior de este Tribunal.
4. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el cuatro de enero del año en curso, se dictó acuerdo plenario en el que se determinó la competencia de la Sala Regional Guadalajara para resolver el juicio, por lo que se reencauzó la demanda.
5. **Primer juicio de la ciudadanía ante Sala Regional Guadalajara (SG-JDC-1/2022).** El once de enero de dos mil veintidós, por acuerdo plenario, la Sala Regional Guadalajara declaró improcedente el medio de impugnación, al no haberse agotado la instancia local y ordenó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera.
6. **Juicio de la ciudadanía local JDC-002/2022.** El tres de febrero siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de

confirmar la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

7. **Segundo juicio de la ciudadanía ante Sala Regional Guadalajara (SG-JDC-15/2022).** El once de febrero del año en curso, el recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra la sentencia referida en el numeral anterior.
8. **Acto impugnado.** El veinticuatro de febrero pasado, la Sala Regional Guadalajara determinó confirmar la sentencia ahí impugnada, al estimar inoperantes los agravios hechos valer. Lo anterior, fue notificado al recurrente el veinticinco siguiente¹.
9. **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el uno de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara.
10. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-101/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Tal y como se advierte del expediente electrónico *SG-JDC-15-2022.pdf*, en las páginas con números de folio 44 y 45.



11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento. Ello, de conformidad con lo previsto en los en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

14. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

15. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



- b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
16. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
 - c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
 - d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
 - e)** Ejercer control de convencionalidad⁹.
 - f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones,

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

SUP-REC-101/2022

respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.

- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹².
- i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

17. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

18. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

C. Caso concreto

19. Este asunto tiene origen en la queja partidista presentada por el recurrente, en su calidad de militante de MORENA, contra un diputado local del Congreso del Estado de Jalisco, por la supuesta vulneración a los documentos básicos del citado instituto político, la cual, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político determinó desechar de plano.
20. Lo anterior, por estimar que carecía de competencial formal y material para conocer actos y omisiones relativos a la aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos 2022 del Estado de Jalisco, al tratarse de cuestiones estrictamente parlamentarias.
21. Tal circunstancia fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al considerar inoperante el motivo de agravio que se expresó en esta instancia local, ya que estimó que el enjuiciante no combatió frontalmente las razones y motivos que llevaron a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a desechar su demanda, aunado a que estimó acertada la determinación partidista, porque cuestiones como la aprobación del presupuesto, se ubican en el ámbito del derecho parlamentario y, por tanto, que no inciden en la materia electoral.

C.1 Sentencia impugnada

22. La sentencia del Tribunal local fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara, al estimar inoperantes los agravios, por las razones fundamentales siguientes:

- En primer término, precisó que si bien desde el inicio de la secuela, el recurrente se quejó ante el órgano partidario de que uno de sus militantes y ahora diputado local, no cumplió con los estatutos partidarios y por ello debía ser sancionado, pues advirtió *“que el denunciado no combate la corrupción desde su cargo legislativo, señalando que incluso a la hora de aprobar el presupuesto del año dos mil veintidós para el estado de Jalisco el año pasado, no se opuso”*. Empero, el resolutor partidario, adujo que la denuncia era improcedente, pues se trataba del desempeño del cargo de un diputado y estas decisiones no están sujetas a la revisión partidaria, por lo que desechó la queja partidaria.
- Advirtió que, en la resolución estatal, se determinó que el recurrente no confrontó las razones que la sede partidaria ofreció para la improcedencia de la queja (es decir, el acto reclamado se trata del libre ejercicio de la función parlamentaria), estableciendo que este fallo volvía INOPERANTES sus motivos de queja por una parte e infundados en cuanto a que fue correcta la materia de confirmación.
- Apuntó que el Tribunal local también explicó que el caso no se asemeja al nuevo modelo de revisión de actos parlamentarios que la Sala Superior implementó en los juicios SUP-JE-281/2021 y SUP-JDC-1453/2021.
- Así, acorde a lo narrado, estimó la INOPERANCIA de los reproches hechos en la demanda federal, teniendo su origen en que el recurrente no redarguyó lo afirmado por el juzgador estatal.
- Consideró que no bastaba que afirmara la denegación de justicia o una falta de tutela judicial efectiva como único motivo de queja, sino que estaba compelido inexcusablemente a confrontar todas y cada una de las razones que el tribunal expuso en su resolución para con ello poder dirimir el conflicto que se pudo suscitar respecto a la confirmación del desechamiento, siendo el caso revertir el dicho del tribunal sobre la inoperancia por falta de



agravios contra el ejercicio de la función legislativa, que fue el tema por el cual el juzgador anterior decidió declarar la inoperancia, pues los disensos propuestos no controvirtieron esta temática.

- Refirió que tal cuestión fue incluso replicada por el quejoso, al no presentar agravios contra esa decisión estatal, pues a lo sumo se concretó a exponer una violación a la tutela judicial efectiva pactada en el numeral 17 de la carta magna.
- Señaló que no se advertía que existiera una confronta de lo resuelto y la demanda presentada, pues ahora se omitía redargüir las bases argumentativas del tribunal de Jalisco.
- Razonó que no era impedimento alguno para afirmar lo anterior, la existencia de la suplencia de agravios deficiente, ya que, si bien operaba a su favor ese principio procesal, también lo era, que esto no le eximía de “expresarlos” al menos defectuosamente, lo que no sucedió.
- Concluyó que, si no se opuso a la argumentación del tribunal local y solo se encargó de alegar una posible violación a la tutela judicial efectiva sin dar mayor data al respecto, lo procedente era declarar la INOPERANCIA anunciada y confirmar el acto reclamado.

C.2 Agravios del recurrente

23. El recurrente, en su demanda, esencialmente expone:

- Señala que la resolución combatida vulnera la tutela jurisdiccional efectiva contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Refiere que asumir que una persona pueda llevar a un parlamento sin vincularse con los ejercicios electorales es un error y además una aseveración delicada.
- Apunta que quienes llegan al trabajo parlamentario por un partido político deben representar a la perfección los valores y principios de su plataforma electoral y no solamente servir sus intereses, cobrando relevancia tener órganos de impartición de justicia al interior del partido.

- Alega que uno de los momentos procesales más importantes en la labor parlamentaria es la aprobación del presupuesto y es ahí donde se debe imprimir la ideología del partido que se representa.
- Concluye señalando que lo único que pide es que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia haga su trabajo, que admita la queja y se le permita defender por qué consideró que el presupuesto de egresos de Movimiento Ciudadano representaba los intereses de Morena y de Jalisco.

D. Decisión

24. Como se adelantó, el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
25. En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Guadalajara no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
26. De manera que, la materia versa sobre aspectos de mera legalidad, dado que la Sala responsable se avocó en analizar si el recurrente confrontó todas y cada una de las razones que el Tribunal local expuso en su resolución para con ello poder dirimir



el conflicto que se pudo suscitar respecto a la confirmación del desechamiento de la queja partidista.

27. El estudio realizado por la responsable no implicó alguna cuestión de genuina constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de algún precepto de tal ordenamiento; menos se tradujo en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional. Por el contrario, en la sentencia impugnada solamente se confrontaron los agravios expuestos en la instancia regional contra las razones expuestas en la resolución local, arribándose a la conclusión de que los disensos fueron inoperantes, por no controvertir las consideraciones del Tribunal local, lo que implicó un ejercicio de mera legalidad.
28. En el mismo sentido, los argumentos del recurrente están dirigidos a destacar, de manera general, las finalidades de la labor parlamentaria en la aprobación del presupuesto de egresos y que se debió admitir la queja para permitir el acceso a la justicia.
29. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad. De ahí que lo alegado tampoco actualice el requisito especial de procedibilidad.

SUP-REC-101/2022

30. El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa, tal y como lo precisó la Sala Regional responsable, sobre el supuesto incumplimiento de uno de los militantes de MORENA que ocupa el cargo de diputado local a sus estatutos, circunstancia de la cual ya se ha establecido un criterio en relación con la imposibilidad de que los órganos de justicia partidista sancionen a los parlamentarios que militan en el instituto político por actos que realizan con motivo del desempeño de la función legislativa.
31. En efecto, en los casos SUP-JDC-1851/2019 y acumulado, SUP-JDC-1877/2019 y SUP-JDC-1878/2019, la Sala Superior revocó las sanciones impuestas por órganos partidistas en contra de legisladores en el ejercicio de su función legislativa, por considerar que tales entes carecen de competencia para someter a revisión y, en su caso, sancionar actos emanados del ejercicio legislativo por parte de sus militantes.
32. Además, en cuanto al criterio de la imposibilidad de que las diputadas y los diputados sean sancionados por los partidos políticos en el desempeño de su cargo, la Sala Superior cuenta con la tesis XXXVII/2013, de rubro: **DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**¹⁴.

¹⁴ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 98, 99 y 100.



33. En ese sentido, la problemática del presente caso quedaría comprendido en una temática previamente tratada por esta Sala Superior sin que exista la posibilidad de generar un criterio novedoso en cuanto a dicho tema¹⁵.
34. No se pierden de vista las sentencias dictadas en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2021 y acumulados y en el juicio electoral SUP-JE-281/2021, en las que esta Sala Superior adoptó el criterio de que los actos parlamentarios pueden ser revisables en la vía jurisdiccional electoral cuando vulneren derechos político-electorales. Sin embargo, la Sala Regional, en ejercicio de sus atribuciones como órgano terminal en esta clase de asuntos, destacó que el Tribunal local expuso las consideraciones que estimó pertinentes para demostrar que este caso no se asimila a los referidos precedentes, razón por la cual ese criterio no es aplicable y que en la instancia regional no se controvirtieron dichas consideraciones.
35. Finalmente, no se advierte que la sentencia se haya basado en algún error judicial.
36. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-212/2020.

desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.